



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia surtido el trámite de notificación respectivo. Sírvase Proveer.

Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2022 00403 00			
ACCIONANTE	Ruby Torres Alarcón.	C.C. No.	40.755.293 de Floridablanca
ACCIONADA	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.		
DERECHO(S)	Petición, igualdad, debido proceso y dignidad humana.		
PRETENSIÓN	Amparar el derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso que están siendo vulnerados por la entidad accionada al ignorar las pruebas y anteponer una norma de procedimientos a los derechos fundamentales.		

I. ANTECEDENTES

La señora **RUBY TORRES ALARCÓN**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por cuanto solicitó reparación integral para su núcleo familiar y recibió reparación individual.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1. La accionante presentó solicitud de reparación para su núcleo familiar y recibió reparación individual según la Resolución No. 01402019-1702206 de 31 de mayo de 2022.
- 1.2. El resto de su núcleo familiar quedó en la incertidumbre, bajo la aplicación de la norma reglamentaria 1049 de 2019 de la que se establece que las familias tienen una composición heterogénea y, en consecuencia, se debe pagar discriminadamente a cada uno dependiendo de su nivel de vulnerabilidad.
- 1.3. Su núcleo familiar está conformado por Luz Ángela Torres Torres (hija), quien se encuentra en condición de discapacidad cognitiva permanente; César Augusto Torres Torres (hijo); Ruby Milena Torres Torres (hija); Laura Valentina Carrillo Torres (nieta); María Fernanda Carrillo Torres (nieta) y Paula Andrea Carrillo Torres (nieta).

2. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera su derecho de defensa, para lo cual manifestó que, en primer lugar, no evidenciaba derecho de petición interpuesto por Ruby Torres Alarcón, que pudiera dar cuenta de la gestión realizada para su debida respuesta.

En segundo lugar, mencionó la Resolución No. 04102019-1709558 del 16 de junio de 2022 a través de la cual se informó que el grupo familiar de la accionante no cuenta con criterio de priorización acreditado por lo que no es posible otorgar fecha de pago de la medida indemnizatoria, lo anterior indicando que se debe ser respetuoso del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019. En todo caso, de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o 1° de la



Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar si existe una violación por parte de la accionada a los derechos de petición, igualdad, debido proceso y dignidad humana al no priorizar la reparación del respectivo núcleo familiar de la accionante bajo la aplicación de la Resolución 1049 de 2019. De igual forma, se establecerá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para satisfacer las pretensiones de la señora Ruby Torres Alarcón.

III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

En primer lugar, teniendo en cuenta que la accionante alega la vulneración de su derecho fundamental de petición se abordarán los siguientes puntos:

1. DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno



para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.”

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”, es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, “[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]”¹.

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el Artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2. RESPUESTA EFECTIVA EN EL DERECHO DE PETICIÓN.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse que el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al peticionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en

¹ Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte. p. 285.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.

Entre la jurisprudencia más reciente, la sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

(...) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 expresó lo siguiente:

*[...] 4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, **que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante [...]** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En segundo lugar, frente a la vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad y dignidad humana, es menester recordar cómo la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

A. LA INMEDIATEZ.

El artículo 86 constitucional señala que la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento, es decir, no tiene un término de caducidad. Sin embargo, por su naturaleza especial para la protección de derechos fundamentales, resulta evidente que exista un lapso corto entre los hechos que presuntamente lesionan un bien jurídico y el ejercicio de esta acción, pues se requieren de medidas urgentes para evitar un perjuicio irremediable. Razón por la cual existe el requisito de inmediatez, que no es más que el tiempo prudencial y razonable entre la ocurrencia de un hecho lesivo de derechos fundamentales y el ejercicio de la acción protectora.

Esta regla de inmediatez no es absoluta, pues ocurren casos en los cuales la vulneración de derechos fundamentales se extiende a través del tiempo, es decir, es una situación permanente, por tanto, procede la acción de tutela, aunque el lapso entre hecho y daño es bastante amplio.



B. SUBSIDIARIEDAD.

Hace referencia al carácter residual de la acción de tutela, pues está investida para la protección de derechos fundamentales. Se faculta el uso de esta acción porque el titular no dispone de otro medio para la defensa de sus garantías fundamentales y si lo tuviese, la tutela deja de ser residual para convertirse en un mecanismo de amparo transitorio o temporal mientras que el titular ejerce las acciones correspondientes que le brinda la ley.

La regla general es la subsidiariedad en la acción de tutela y la excepción el amparo transitorio, pues la acción de tutela no puede ser usada como mecanismo complementario de las acciones que prevé la ley para obtener un pronunciamiento expedito, pues el objeto de la tutela es la defensa de derechos fundamentales, no el reemplazo de los mecanismos judiciales preestablecidos:

"Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".²

Así las cosas, los medios y recursos judiciales ordinarios, siguen siendo preferenciales, y a ellos deben recurrir las personas para solicitar la protección de sus derechos; por lo mismo, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario frente a los demás modos de defensa judicial y su objetivo no es desplazarlos, sino que se convierte en el último recurso para obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales, en la medida en que el ordenamiento jurídico no le ofrece al afectado otro medio de defensa judicial como paladinamente lo define el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

C. LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO.

De conformidad con lo anterior, la tutela puede presentarse como mecanismo principal en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que se consideran vulnerados, o como un mecanismo transitorio, cuando la vía ordinaria es insuficiente para satisfacer las pretensiones del accionante. Para que ello ocurra, deberá acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, en el entendido de que debe configurarse una amenaza de tal magnitud que deberá ser evitada a través de este mecanismo constitucional.

En la sentencia T-983 de 2007 se destacaron los elementos constitutivos según la jurisprudencia del perjuicio irremediable, así:

[...] dicho perjuicio depende del cumplimiento de los siguientes elementos: (i) en primer lugar, la amenaza que pretende ser reprimida mediante la acción de tutela ha de ser **cierta**. En esa medida, el juez de tutela debe encontrar probado que el hecho u omisión causante tiene un potencial de agresión auténtico, lo cual supone descartar aquellos daños que sólo de manera eventual o contingente puedan lesionar las libertades del Ciudadano. (ii) El perjuicio debe ser **grave**, lo cual, de acuerdo con lo expuesto en sentencia T-1316 de 2004, implica que ha de encontrarse comprometido un bien altamente significativo, de naturaleza moral o material, para su titular. (iii) La amenaza debe ser **inminente o pronta** a

² T 471/17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



consumarse, con lo cual la autoridad judicial se encuentra llamada a verificar que, de acuerdo con las reglas lógicas del principio de causalidad, el daño va a producirse de manera necesaria o altamente probable. (iv) Para terminar, es preciso que **las dimensiones del perjuicio justifiquen la adopción de medidas urgentes para evitar su efectiva materialización.** (Negrilla fuera del texto).

Adicional a ello, quien afirma un perjuicio irremediable y una vulneración con estas características deberá probar dicha situación si quiera de manera sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de ello, ni de probar los hechos sobre los cuales basa sus pretensiones, tal como se ha planteado en la sentencia de la Corte Constitucional T-127 de 2014.

D. LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

La acción de tutela, constituye un medio judicial excepcional, subsidiario y residual, no alternativo u optativo a elección del accionante y que, como último medio al alcance del ciudadano, se ha previsto para lograr la inmediata, efectiva y cabal protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando no existen recursos judiciales ordinarios que garanticen la vigencia de tales derechos o cuando, existiendo y habiéndolos ejercido diligente, oportuna y eficientemente, los mismos han resultado insuficientes e infructuosos en aras de precaver dicha amenaza o vulneración.

Así las cosas, los medios y recursos judiciales ordinarios, siguen siendo preferenciales, y a ellos deben recurrir las personas para solicitar la protección de sus derechos; por esta razón frente a las actuaciones de la administración la Corte Constitucional ha expuesto en la providencia CC T-260-2018, reiterando lo dispuesto en la CC T-030-2015:

*[...] por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable **de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

En ese sentido, determinó:

[...] excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados (Sentencia CC T-260-2018).

IV. CASO CONCRETO.

Para abordar el caso en concreto, primero se estudiará si existió vulneración al derecho fundamental de petición bajo los términos referidos por la accionante, y luego se abordará lo relativo a la procedencia del amparo solicitado para salvaguardar los derechos a la igualdad, debido proceso y dignidad humana, ya que la actora persigue en últimas el pago de las medidas indemnizatorias dispuestas por la entidad accionada a su núcleo familiar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con relación al primer aspecto, estima el Despacho que la entidad cumplió con el deber de dar respuesta puntual al asunto formulado por la actora, toda vez que, si bien la autoridad o el particular están obligados a pronunciarse de fondo sobre el asunto que se formule en la solicitud, ello de manera alguna implica que su respuesta deba ser positiva, vale decir, favorable a los planteamientos expuestos por el peticionario.

Lo anterior, bajo la argumentación expuesta en la Resolución No. 04102019-1709558 del 16 de junio de 2022, a través de la cual se da cuenta que en efecto se presentó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 558783-327564 (Archivo 06, Fl. 9-13, Exp. Digital) para el núcleo familiar de la señora Ruby Torres Alarcón, donde efectivamente el mismo fue evaluado conforme a sus características de vulnerabilidad y se resolvió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar y priorizar solamente la entrega para Ruby Torres Alarcón, puesto que el resto del grupo no logró acreditar una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida indemnizatoria, tal como se constata:

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo, así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
CESAR AUGUSTO TORRES TORRES	CEDULA DE CIUDADANIA	86067371	HIJO(A)	14.29%
RUBY MILENA TORRES TORRES	CEDULA DE CIUDADANIA	52973374	HIJO(A)	14.29%
PAULA ANDREA CARRILLO TORRES	CEDULA DE CIUDADANIA	1000728871	NIETO(A)	14.29%
DIEGO JAVIER TORRES TORRES	CEDULA DE CIUDADANIA	1026568525	HIJO(A)	14.26%
MARIA FERNANDA CARRILLO TORRES	TARJETA DE IDENTIDAD	1022355461	NIETO(A)	14.29%
LUZ ANGELA TORRES TORRES	CEDULA DE CIUDADANIA	1121947439	HIJO(A)	14.29%

Esta decisión fue conocida por la accionante, tal como ella misma relata en los hechos de la acción de tutela presentada, tan es así que incluso citó las normas bajo las cuales la Administración tomó la determinación (Archivo 02. Fl. 1-2. Exp. Digital), de la siguiente manera:

HECHOS

Ruby Torres Alarcón solicitó reparación por su núcleo familiar y recibió reparación individual hace un año según resolución 01402019-1702206 de 31 de mayo de 2022, el resto de su núcleo familiar quedó en la incertidumbre, bajo el argumento de que la aplicación de una norma reglamentaria la 1049 de 2019 establece que las familias tienen una composición heterogénea y por tal motivo se debe pagar discriminada mente a cada uno dependiendo de su nivel de vulnerabilidad.

En este punto es menester señalar que, la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar a la peticionaria una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad.

Bajo esa consideración, advierte el Despacho que la vulneración del derecho de petición reclamado por la tutelante no se acreditó, pues antes de la presentación del amparo, la accionada ya había contestado su petitorio, actuación que implicó de suyo la plena satisfacción, por lo que, se negará la protección invocada en consonancia con este primer aspecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En segunda medida, con relación a la procedencia del amparo solicitado para salvaguardar los derechos a la igualdad, debido proceso y dignidad humana, se tiene que la peticionaria se encuentra inconforme con la decisión tomada por parte de la entidad accionada, debido a que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no priorizó la entrega de la indemnización administrativa a su núcleo familiar.

Frente a esto, según el estudio realizado en líneas anteriores y de conformidad con las documentales obrantes en el expediente, se considera que a través de este mecanismo constitucional no se pueden reemplazar los instrumentos establecidos por el legislador, que para el caso concreto como lo ha señalado la Corte Constitucional serían los medios de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tales como la nulidad de los actos administrativos (Art. 137 CPACA) o incluso la nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA).

Así pues, en el *examine*, la accionante no demuestra haber iniciado un proceso administrativo, ni la necesidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable, como tampoco la falta de idoneidad y/o eficacia de los mecanismos dispuestos por el legislador como lo exige el máximo Tribunal Constitucional (sentencia CC T-260-2018), ya que la petición elevada pretendiendo la reparación y atención de su núcleo familiar fue contestada de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1709558 del 16 de junio de 2022 y existe un medio de defensa dispuesto para controvertir tal decisión.

En consecuencia, por regla general la acción no resulta procedente para entrar a dirimir controversias entre el ciudadano y la Administración con el fin de controvertir la validez o la legalidad de los actos administrativos y, en ese aspecto, se resolverá la presente tutela. Adicional a ello, debe mencionarse que una decisión en sentido contrario implicaría a primera vista la vulneración del derecho a la igualdad de todas aquellas personas que han acudido al mecanismo contemplado por el legislador para satisfacer tales pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por Ruby Torres Alarcón, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado con relación a los derechos de igualdad, debido proceso y dignidad humana, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ**



Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d45eb561f69baede2a15358e2fa78866db9f202207da43b24081c4739e07b7**

Documento generado en 08/09/2022 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>